



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA

Sentencia N° 159

Sucre, 2 de diciembre de 2019

Expediente : 87/2017-CA
Proceso : Contencioso Administrativo
Demandante : Administración de Aduana Interior Santa Cruz dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional.
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria.
Resolución Impugnada : AGIT-RJ 1517/2016 de 28 de noviembre.
Distrito : Santa Cruz.
Magistrado Relator : Lic. José Antonio Revilla Martínez

VISTOS: La demanda Contencioso Administrativa de fs. 55 a 59, interpuesta por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, legalmente representada por Jesús Salvador Vargas Cruz, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1517/2016 de 28 de noviembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria de fs. 2 a 11; la respuesta de la Autoridad General de Impugnación Tributaria de fs. 66 a 73; el memorial de Réplica de fs. 77 a 79 y Dúplica de fs. 99 a 101; Decreto de Autos para Sentencia a fs. 122, los antecedentes tanto jurisdiccionales como administrativos y;

CONTENIDO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

Refiere que, la Agencia Despachante de Aduana GUAPAY S.R.L., representada por Enrique Bernachi Barrero, presentó ante la Administración de Aduana Interior Santa Cruz, la Declaración Única de Importación (DUI) N° 2016/701/C-3505 bajo el régimen importación IM-4 por parte de su comitente inversiones MUNCHEN LTDA, mercancía concerniente en una MOTOCICLETA, MARCA RATO, sorteado mediante canal rojo.

El 28 de enero de 2016, se procedió al Aforo físico conforme a procedimiento, evidenciando una contravención aduanera de 1.000 UFVs al declarante, por llenado incorrecto de datos sustanciales consignado en la página de documentos adicionales de la DUI, conforme la Circular N° 189/2015, Resolución Normativa de Directorio 01-021-15, determinándose el incumplimiento del art. 101 del Reglamento de la Ley General de Aduanas (RLGA) y contravención aduanera en la DUI, emitiéndose el Acta de Reconocimiento 20167013505-1610617, plasmando las observaciones conforme a la RD

01-021-15 de 15 de septiembre, que aprueba la inclusión de 4 nuevas conductas al anexo de la clasificación de contravenciones aduaneras y graduación de sanciones aprobado mediante 01-027-07 de 4 de octubre y el art. 283 del Reglamento a la Ley General de Aduanas. Posterior a ello y concluido el plazo para los descargos, se emitió la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-SCRZI-RSSC 110/2016 de 20 de abril, que dispuso declarar probada la comisión de la contravención aduanera del Acta de Reconocimiento antes descrito, contra la Agencia Despachante de Aduana Guapay S.R.L., por llenado incorrecto de datos consignados en la Página de Documentos Adicionales de la DUI 2016/701/C 3505, en aplicación al anexo de la Resolución de Directorio N° 01-017-09 de 24 de septiembre.

Señaló que, la R.D. 01-017-09 aprobó la actualización y modificación del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, en cumplimiento a la circular 212-2009, y que tomó en cuenta las declaraciones de las mercancías, las cuales tienen que ser completas, correctas y exactas, de acuerdo al art. 101 del RLGA, art. 168 parágrafo f) del CTB., que dispone, que siempre que la conducta contraventora no estuviera vinculada al procedimiento administrativo de las contravenciones tributarias se hará por medio de un sumario, cuya instrucción dispondrá la autoridad competente de la Administración Tributaria, conforme lo establece el art. 53 del Decreto Supremo 27310. Concluyó manifestando, que, existe inconsistencia en los argumentos de la resolución jerárquica, en cuanto a la interpretación que realizan a la Resolución de Directorio 01-024-15 de 21 de octubre, cuando indica del llenado de los campos: *"Importe y Div., en la página de documentos adicionales para el CRT y el MIC/DTA, el anexo 6 – Declaración Única de Importación e instructivo de llenado, del citado procedimiento del Régimen de Importación para el instructivo de llenado, del citado procedimiento del Régimen de Importación para el consumo GNN-M01 Versión 4, en lo referente a los datos a consignar en la Página de Documentos Adicionales, señala textual el inciso F.- Pagina de documentos adicionales"*, que dicha disposición señala que para el llenado de la DUI, en el campo "importe, divisa", de la página de documentos adicionales, se debe consignar el importe total en bolivianos o dólares convertido al tipo de cambio vigente a la fecha de emisión del documento, para el caso de facturas de flete, seguro, comerciales, etc., aspecto este que no es considerado por la AGIT conforme establece el art. 111 del DS. N° 25870, denominado *"DOCUMENTO SOPORTE DE LA DECLARACION DE MERCANCIAS en su inciso b) que a la letra dice: Documentos de embarque (guía aérea, carta de porte, conocimiento marítimo o conocimiento de embarque), original o copia"*, documentos que debieron ser



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

detallados en la página antes descrita conforme el citado artículo, por lo que mal podría la AGIT, indicar que la contravención, se encuentra mal tipificada, ya que no se debe olvidar que dentro de la observación realizada indica de forma textual: "consignar el importe total en bolivianos o dólares convertidos al tipo de cambio vigente, etc.", aspecto que no sucedió, correspondiendo una contravención sancionada por la Administración Tributaria Aduanera tal como indica el art. 183 de la Ley General de Aduanas.

Petitorio.

Solicita la reversión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1517/2016 de 28 de noviembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, confirmándose la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional SAN SCRZI RSSC 110/2016 de 20 de abril emitida por la Administración Tributaria Aduanera.

RESPUESTA A LA DEMANDA.

En representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó el Director Ejecutivo, Lic. Daney David Valdívía Coria, a objeto de responder negativamente la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional.

Señaló que, la demanda a parte de no cumplir con los presupuestos esenciales propios de un proceso contencioso administrativo, es reiteración de los fundamentos expuestos en instancia administrativa recursiva, constituyéndose para el Tribunal Supremo de Justicia en un impedimento para ingresar al fondo de la acción, porque no puede suplir la carencia de carga argumentativa del demandante, conforme la Sentencia N° 238/2013 de 5 de julio, emitida por Sala Plena de este Tribunal.

Adujó que existe carencia de argumentos en la acción intentada, en relación a que a la Autoridad General de Impugnación Tributaria y la Agente Despachante de Aduana, se les hubiera olvidado lo que establece el artículo 111 del DS. N° 25870, denominado "DOCUMENTO SOPORTE DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS"; al respecto refirió, que la Resolución Jerárquica en su numeral xvii, establece, que no corresponde que el mismo alegue que la contravención está mal tipificada, cuando la contravención ha sido establecida por llenado incorrecto de datos consignados en la Página de Documentos Adicionales, debido a que correspondía consignar el importe total en bolivianos o dólares convertidos al tipo de cambio vigente a la fecha de emisión del documento, para el caso de Facturas de flete, seguro, comerciales, etc; en consecuencia, no está en discusión si los documentos – Carta de Porte y MIC/DTA, constituyen o no en documentación soporte

de la DUI conforme dispone el art. 11 del DS. 25870, sino si existe o no la obligación del Declarante de llenar las mencionadas columnas - Importe, Div.- en relación a los códigos 730 y 785 de la Página de Documentos Adicionales, conforme establece el Procedimiento del Régimen Aduanero de Importación para el Consumo aprobado por RD N° 01-024-15, de 21 de octubre. Aspecto que evidencia que los principios de legalidad y tipicidad, no fueron tomados en cuenta por la Aduana Nacional de Bolivia al momento de efectuar la respectiva subsunción de la conducta del sujeto pasivo a la norma jurídica sancionadora, olvidándose del principio de buena fe que debería actuar la parte demandante, a ese efecto cita la Sentencia Constitucional N° 0258/2007-R de 10 de abril.

Asimismo, señaló que, la infundada demanda no establece los agravios que le hubiere causado la resolución de recurso jerárquico, al contrario, las mismas son meras confesiones espontáneas de la parte actora, cuando refiere a "etc.", y que esta palabra literalmente significaría "y lo demás", que es una expresión para sustituir el resto de una enumeración; por lo que solicita se las tenga en tal calidad, al tenor del párrafo II, art. 404 del Código de Procedimiento Civil, concordante con el art. 1321 del Código Civil, aplicables en cumplimiento del art. 5 párrafo II, y art. 215 del Código Tributario, lo que implica que la Aduana Nacional de Bolivia pretende imponer una sanción en base a un supuesto incumplimiento, contraviniendo indefectiblemente con lo establecido por la Sentencia Constitucional N° 0770/2012 de 13 de agosto; no puede obligarse a que se cumpla lo que la norma no manda, y mucho menos tipificar una conducta como contravención aduanera, cuando la misma se basa en supuestos incumplimientos y no en una norma jurídica expresa, previa y claramente establecida.

Bajo ese contexto, no se encuentra prevista la obligación del declarante de llenar en la página de documentos Adicionales las columnas de Importe y Div, consignando el importe total en bolivianos o dólares convertidos al tipo de cambio vigente a la fecha de emisión de los documentos, respecto a los Códigos 730 – Carta de Porte/Guía aérea y 785 – Manifiesto de Carga, al no tratarse de facturas, conforme prevé el mencionado Procedimiento de Importación a consumo, no correspondiendo calificar la conducta del Declarante como "Llenado incorrecto de datos consignados en la Página de Documentos Adicionales".

Por último, citó la Resolución Jerárquica AGIT-RJ-1471/2013 del Sistema de Doctrina Tributaria, así como la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre, como jurisprudencia, pidiendo se tenga presente.

Petitorio.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Solicitó a este Tribunal, declarar improbada la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, manteniéndose firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1517/2016 de 28 de noviembre.

Réplica y dúplica:

La Administración de Aduana Interior Santa Cruz dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, por memorial de fs. 77 a 79, formuló réplica, señalando que la respuesta a la demanda, no desvirtúa ningún punto con argumentos técnico jurídicos validos que contengan asidero legal de la demanda interpuesta en su contra, menos aún que sustente la légalidad de la Resolución de Alzada y Jerárquico. Asimismo, refiere que la AGIT, al dejar sin efecto la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional N° SCRZI-RSSC-110/2016, omite reconocer lo dispuesto por el art. 285 del DS. N° 2587, también infringe la Resolución de Directorio N° 01-021-15 de 15 de septiembre que aprueba la inclusión de 4 nuevas conductas al anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y graduación de sanciones en su conducta 4: Régimen de Importación al Consumo y Admisión Temporal, Sujeto: Declarante que señala como descripción de la contravención: "Llenado incorrecto de datos consignados en la Página de Documentos Adicionales". Que la Agencia Despachante de Aduana GUAPAY SR., tiene la obligación de consignar los datos detallados a continuación, de todos los documentos soporte necesarios para el despacho de importación, las columnas Código, Descripción, Emisor, N° Referencia, Fecha de EMI./EXP., Importe, Div., tal como lo establece la RD N° 01-024-15, que aprueba el procedimiento de Régimen de Importación para el Consumo GNN-M01 versión 04, en cuanto al llenado de los campos citados en el Anexo 6, literal f); página de Documentos Adicionales, en este caso tanto el CRT y el MI/DTA, documentos soporte conforme lo establece el art. 111 del DS. N° 25870. Por ultimo aclaró que en la DUI 2016/701/C-3505 en su página de Documentos Adicionales Campo 730, no se llenó correctamente el campo IMPORT Y DIV, habiendo el declarante consignado 0.00 en ambos casos; concluyendo reiterando los términos del petitorio de su demanda.

Por su parte, en la dúplica de fs. 99 a 101, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, refirió la importancia de aclarar si existe o no la obligación del declarante de llenar los datos exigidos por la Aduana y que fueron motivo de la sanción; que de la lectura de la foto de la RD 01-024-15, se establece la consignación del dato de Importe Div., solo para el caso de facturas de flete, seguro, comerciales, etc., lo que significa que a consideración de la AA, con la expresión "ETC "etcétera", se debería suponer que se

estaría haciendo mención a la carta porte y manifiesto de carga, lo que implica que la Aduana Nacional pretende imponer una sanción en base a un supuesto incumplimiento, no siendo una norma jurídica expresa, previa y claramente establecida.

Sobre la insuficiencia de la demanda, se evidencia que la parte demandante, persiste en su equívoca postura, con criterios subjetivos, se reduce a enumerar peticiones y afirmación, sin mayor explicación causal, sin explicar de qué forma o en qué sentido se habría producido una omisión, al contrario de la lectura de la resolución jerárquica, se enfatizó en el hecho de que la conducta sancionada no es antijurídica, ni culpable; menos sancionable, resultando incorrecto atribuir una conducta contravencional sobre un deber no previsto en la norma jurídica, para lo cual citó el art. 8 párrafo II de la Ley N° 2492, que refiere a la analogía.

Por último, ratificó en su petitorio de la respuesta negativa a la demanda impetrada por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional.

ANTECEDENTES DEL PROCESO.

La Administración de Aduana Interior Santa Cruz dependiente de la Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, emitió la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional N° AN-SCRZI-RSSC-110/2016 de 20 de abril, que declaró probada la contravención aduanera establecida en el Acta de Reconocimiento 20167013505-1610617, contra la ADA Guapay S.R.L., por la Contravención Aduanera por llenado incorrecto de datos consignados en la Página de Documentos Adicionales de la DUI C-3505, imponiendo una sanción de 1.000 UFVs., cursante de fs. 18 a 22 del Anexo 1.

Recurso de Alzada.

La Agencia Despachante de Aduana Guapay S.R.L., interpuso Recurso de Alzada, resuelto mediante Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0445/2016 de 12 de septiembre, que resuelve Revocar Totalmente la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional N° AN-SCRZI-RSSC-110/2016 de 20 de abril, emitida por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz dependiente de la Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, de acuerdo a los fundamentos técnico jurídicos expuestos y de conformidad con el inc. a) del art. 212 de la Ley N° 3092, cursante de fs. 3 a 10 del Anexo 1.

Recurso Jerárquico.

Ante la determinación asumida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, la Administración Aduana Interior Santa Cruz dependiente de la Gerencia Regional



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Santa Cruz de la Aduana Nacional, interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución de Recurso de Alzada, emitida por la autoridad de Impugnación Tributaria Santa Cruz, que fue resuelto mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1517/2016 de 28 de noviembre, que resolvió Confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARTI-SCZ/RA 0445/2016 de 12 de septiembre; en consecuencia dejó sin efecto legal la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional N° AN-SCRZI-RSSC-110/2016 de 20 de abril, de conformidad a lo previsto en el art. 212 párrafo I, inciso b) del Código Tributario Boliviano, cursante de fs. 2 a 11 del Anexo 1.

III.-FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa, del Tribunal Supremo de Justicia, en previsión de los arts. 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975) y lo dispuesto por la Ley N° 620 art. 2-2, tomando en cuenta que el proceso contencioso administrativo es un juicio de puro derecho dirigido a verificar la correcta aplicación de la ley en los actos y resoluciones de la administración, en el caso por la Aduana Nacional de Bolivia, corresponde ingresar a la resolución de la causa.

Problemática planteada.

De la revisión de la demanda, respuesta y antecedentes contenidos en el expediente; se advierte que la problemática traída a juicio de éste Tribunal se circunscribe en determinar: si la Agencia Despachante de Aduana Guapay S.R.L., adecuó su conducta a una contravención aduanera por el llenado incorrecto de datos consignados en la Página de Documentos Adicionales de la DUI 2016/701/C-3505, conforme la previsión del art. 111 del DS N° 25870 y la Resolución de Directorio 01-024-15 de 21 octubre, o por el contrario establecer si la AGIT, al confirmar la Resolución de Alzada que revocó la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-SCRZI-RSSC-110/2016, por falta de motivación e identificación de la tipicidad, ha obrado adecuadamente en la emisión de la Resolución Jerárquica ahora impugnada.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTACION LEGAL.

Los procesos administrativos en los que se imponen sanciones a los contribuyentes forman parte de la potestad sancionadora del Estado y que por tanto, rigen para ellos, los principios constitucionales que sustentan el proceso penal en general, como son la legalidad, la tipicidad, la presunción de inocencia, la proporcionalidad, el procedimiento punitivo y especialmente la irretroactividad con relación a que cualquier sanción debe fundarse en norma anterior al hecho punible conforme instituye el art. 116-II de la

Constitución Política del Estado.

Por consiguiente, la tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por ley como delito o contravención y constituye en una garantía procesal y penal porque únicamente si el supuesto del hecho se ajusta a la descripción, se dictará la resolución sancionatoria luego de haberse comprobado que la conducta del contribuyente fue antijurídica y culpable.

Es decir, en materia tributaria, en aplicación del art. 6-6 del CTB, en mérito al Principio de legalidad, sólo la ley puede tipificar los ilícitos y contravenciones tributarios y establecer las respectivas sanciones, norma que es concordante con el art. 148 de la misma Ley, cuando define y clasifica los ilícitos tributarios, determinando que son las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el indicado Código y demás disposiciones normativas tributarias.

Por consiguiente, solo se puede sancionar un delito o una contravención tributaria, cuando éste se encuentra expresamente sancionado en el aludido Código Tributario, la Ley de Aduanas o en las normas tributarias específicas, emitidas para este efecto, y lógicamente de acuerdo a lo establecido por el art. 149 del mismo CTB, la normativa aplicable al procedimiento para establecer y sancionar las contravenciones tributarias se rige sólo por las normas del indicado Código Tributario, disposiciones normativas tributarias entre las que se encuentra la Ley General de Aduanas y subsidiariamente por la Ley de Procedimientos Administrativos.

En aplicación de los arts. 165 bis del CTB y reiterado en el art. 186 de la LGA, comete contravención aduanera quien en el desarrollo de una operación o gestión aduanera incurra en actos u omisiones que infrinjan o quebranten la indicada Ley y disposiciones administrativas de índole aduanera que no constituyan delitos aduaneros, habiéndose establecido en esta norma, en aplicación del principio de legalidad, una lista de las contravenciones aduaneras específicas, incluyendo entre ellas la del inciso "h", que establece:

"h) Los que contravengan a la presente Ley y sus reglamentos y que no constituyan delitos".

Constituye una contravención todo acto que contravenga tanto el Código Tributario Boliviano, como la misma Ley General de Aduanas y sus reglamentos, empero no así normas inferiores como son las Resoluciones de Directorio, que pueden definir el importe de las sanciones a ser impuestas en UFV's, conforme permite el art. 151, párrafo segundo, del CTB, referido a la Responsabilidad por Ilícitos Tributarios, cuando establece que de la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

comisión de contravenciones tributarias, surge la responsabilidad por el pago de la deuda tributaria y/o por las sanciones que correspondan, las que serán establecidas conforme a los procedimientos del presente Código.

Es decir, se encomienda a la Administración Tributaria, imponer las sanciones, conforme establecen los arts. 66 núm. 8 y 149-I del CTB; empero no así establecer ilícitos o contravenciones tributarias, porque serían contrarias al indicado principio de legalidad.

Por otra parte, ciertamente, el art. 45 de la LGA, establece las funciones y atribuciones de los Despachantes de Aduana.

Así también el Reglamento de la indicada Ley General de Aduanas en su art. 58, establece que son obligaciones de los Despachantes de Aduanas, las "(...) *que señala la Ley, el presente reglamento y otras disposiciones legales aduaneras, especialmente con las siguientes:*

- a) Ocuparse en forma diligente de las actividades propias de sus funciones.*
- b) Elaborar, suscribir y presentar las declaraciones de mercancías en la forma, oportunidad y en los medios que señale la Aduana Nacional y las disposiciones legales aduaneras.*
- c) Llevar un libro de registro notariado y foliado, o listado impreso de registros informáticos notariado y foliado semestralmente, en los que se detallen cronológicamente los despachos aduaneros efectuados y los trámites inherentes a estos, debiendo conservarlos por el término de prescripción de los tributos aduaneros. El contenido de los libros de registro o listados impresos, será reglamentado por la Aduana Nacional.*
- d) Tener al momento de presentar las declaraciones de mercancías todos los documentos exigibles que amparen las mercancías cuyo despacho se solicita*
- e) Conservar en forma ordenada la documentación inherente a los despachos y operaciones aduaneras realizadas, hasta el término de la prescripción. Los 21 documentos originales de soporte presentados a la administración tributaria, podrán ser conservados por la Administración Aduanera en la forma, plazos y condiciones que determine su máxima autoridad normativa.*
- f) Legalizar fotocopias de los documentos originales que conserva en archivo, conforme al inciso anterior.*
- g) Mantener vigentes las garantías que presente ante la Aduana Nacional, cumpliendo las reglas y montos establecidos en el Reglamento.*
- h) Proporcionar a la Aduana Nacional información y documentación cuando ésta la solicite, sobre los despachos aduaneros en los que intervino.*

i) Facilitar las tareas de inspección, fiscalización e investigación que realice la Aduana Nacional, sobre los documentos que cursan en su poder, relativos a despachos aduaneros y demás trámites relacionados con regímenes aduaneros en los que haya intervenido.

j) Comunicar a la Aduana Nacional, cualquier cambio en su situación que pueda dar lugar a la alteración de su responsabilidad como Despachante de Aduana o Agencia Despachante de Aduana.

k) Contar con la infraestructura y equipamiento necesario para garantizar la actualización tecnológica indispensable para la elaboración, transmisión electrónica y archivo documental de las declaraciones de mercancías y otros documentos e Informaciones."

Empero, todas estas atribuciones y obligaciones, según corresponda, en caso de ser incumplidas, pueden en algún momento establecerse como ilícitos o contravenciones aduaneras, siempre y cuando se encuentren previstas entre las normas que las instituyen como tales, conforme prevé el art. 160 del CTB, o tal vez, solo como incumplimientos a deberes formales, según corresponda, en aplicación del art. 162 del mismo Código, pero enmarcándose al aludido principio de legalidad.

Por consiguiente, las previsiones previstas por el art. 165 bis inciso h) del CTB, reiterado en el art. 186 de la LGA, referido a **"h) Los que contravengan a la presente Ley y sus reglamentos y que no constituyan delitos"**. Implica que una contravención que se enmarque a este inciso, debe estar prevista de manera expresa en las Leyes del Código Tributario Boliviano, Ley General de Aduanas y/o sus reglamentos; es decir, estar identificada de manera precisa una acción u omisión que infrinjan o quebranten dichas normas, en las que debe estar previstas tanto el precepto que identifica la contravención, así como la sanción a ser impuesta, se supone que ésta última puede ser graduada, en mérito a la gravedad del hecho y que puede ser encomendada en su imposición a la Administración Tributaria, quien se encuentra prohibida de establecer ilícitos o contravenciones en mérito a normas administrativas emitidas por ella misma.

Conforme lo expuesto, comete contravención aduanera quien en el desarrollo de una operación o gestión aduanera incurra en actos u omisiones que infrinjan o quebranten la indicada Ley y disposiciones reglamentarias de índole tributaria o aduanera que no constituyan delitos tributarios o aduaneros, pero que se encuentre identificado como tal. En el caso presente, la Administración de Aduana Interior Santa Cruz, en apego al Acta de Reconocimiento N° 20167013505-1610617 de 2 de febrero de 2016, emitió la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional N° AN-SCRZI-RSSC-110/2016 de 20 de abril, que declaró **"PROBADA la comisión de la contravención aduanera del Acta de**



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Reconocimiento N° 20167013505-1610617 de 02/02/2016, contra la AGENCIA DESPACHANTE DE ADUANA GUAPAY S.R.L., representada por ENRIQUE BERNACHI BARRERO con NIT 144486023 por llenado incorrecto de datos consignados en la Página de Documentos Adicionales de la DUI 2016/701/C-3505, imponiendo una sanción de 1000 UFVs (UN MIL UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) en aplicación al anexo de la RD01-017-09 DE 24/09/2009, conforme establece el art. 47 del Código Tributario Boliviano, suma que deberá ser pagada en el plazo de tres días (3) hábiles a partir de la ejecutoria de la presente resolución", cursante de fs. 18 a 22 del Anexo 1.

Estando establecido la causa de la presunta contravención, se tiene que el proceso administrativo objeto de revisión, fue Revocado totalmente por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria mediante Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0445/2016, por no estar subsumida la conducta de la ADA Guapay S.R.L., a la contravención aduanera de llenado incorrecto de datos consignados en la Página de Documentos Adicionales, por no encontrarse prevista la obligación considerada como incumplida en la RD 01-024-15, determinación confirmada mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1517/2016 de 28 de noviembre, cursante de fs. 2 a 11.

En mérito a lo expuesto, se tiene que, si bien, la RD 01-021-15, aprueba el Procedimiento del Régimen de Importación al Consumo GNN-M Versión 04, en el numeral VII. ANEXOS numeral 6 título II inciso F.- Importe, Div., consignar el importe total en bolivianos o dólares, convertidos al tipo de cambio vigente a la fecha de emisión del documento, para el caso de facturas de flete, seguro, comerciales, etc.; empero, el llenado incorrecto de datos consignados en la Página de Documentos Adicionales, no se encuentra previsto como una contravención que pueda ser sancionada, por el llenado incorrecto de datos, consiguientemente no se encuentra tipificada como una contravención sujeto a sanción, lo que claramente no implica una subsunción a una contravención aduanera por el llenado incorrecto de datos consignados en la Pagina Adicional, más aun cuando esta no emana de la Ley, conforme se desarrolló precedentemente.

De lo expuesto, se tiene que para que exista un ilícito tributario es necesario que previamente exista el "tipo", y que conforme disponen los principios tributarios de legalidad y tipicidad insertos en el art. 6.I.6 de la Ley N° 2492, la subsunción de la conducta antijurídica debe accionar la posibilidad de aplicar una determinada norma que castigue el quebrantamiento del orden jurídico, toda vez que para que exista una infracción, debe existir una norma que regularice la conducta que se quiera reglamentar

o la obligación que se quiera establecer, no pudiendo imponerse una sanción por una conducta que no se encuentra normada como infracción.

Así también, se tiene que el art. 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, señala en sus diferentes incisos cuáles son los documentos soportes de la DUI, específicamente los documentos Carta de Porte y MIC/DTA, los cuales en el presente caso no son sujeto de análisis, por no ser este el motivo de la contravención, consiguientemente no se advierte la vulneración del artículo descrito.

A más de lo señalado, la AN arguyó en su demanda que la imposición de la sanción es correcta y lo establecido en la Resolución de Directorio N° 01-024-15, se encuentra correctamente tipificado, toda vez que, el término "etc." Es una expresión usada para sustituir el resto de la enumeración, lo que significa que en los códigos 730 y 785 de la página de documentos adicionales de la DUI, debió haberse consignado el monto del importe, dato importante y fundamental para determinar si existe variación de valor.

Analizado ese razonamiento, se establece que el término "etc." No cumple con la taxatividad requerida por el principio de legalidad en materia sancionadora, pues al no estar suficientemente determinada, pudiera ser ampliada según el caso, dando lugar a que la AN efectúe una interpretación extensiva y subjetiva de la normativa antes citada.

En mérito a lo señalado, se establece que la AGIT, con criterio acertado, confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0445/2016 de 12 de septiembre; que ésta a su vez Revoco la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional N° AN-SCRZI-RSSC-110/2016; pues, si bien, la Administración Aduanera identificó varias normas entre las que se encuentra una RD; empero no existe entre estas normas un precepto que identifique una contravención tributaria y por consiguiente, no es evidente que la AGIT, hubiese realizado una interpretación errónea de la norma, pretendiendo imponer una sanción, respecto de contravenciones tributarias aduaneras que no se encuentran específicamente previstas en las normas que rigen la materia.

Por lo razonado, se concluye que la demanda Contenciosa Administrativa formulada en el presente caso, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1517/2016 de 28 de noviembre, deviene en infundada, por no tener sustento legal que respalde su pretensión.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el arts. 778 y 780 del CPC, art. 2-2 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia en única instancia, a nombre de la Ley y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce,



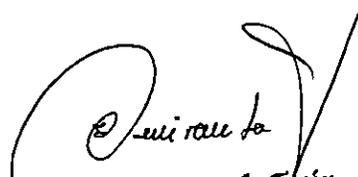
Estado Plurinacional de Bolivia
 Órgano Judicial

falla declarando **IMPROBADA** la demanda Contenciosa Administrativa de fs. 55-59, presentada por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, representada por Jesús Salvador Vargas Cruz, Administrador de Aduana Interior Santa Cruz, consiguientemente, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1517/2016 de 28 de noviembre, emitida por la AGIT; conforme los fundamentos precedentemente expuestos.

Procédase a la devolución a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

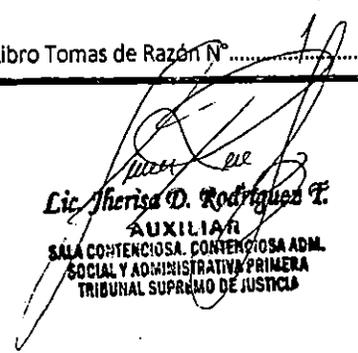

 Lic. José Antonio Revilla Martínez
 MAGISTRADO
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


 Lic. Esteban Miranda Torán
 PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA	
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA	
Sentencia N°	159
Fecha:	02-12-2019
Libro Tomas de Razón N°	


 María de los Angeles Gutiérrez
 SECRETARIA DE SALA
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


 Lic. Theresia D. Rodríguez F.
 AUXILIAR
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



A.C.T.

AS

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
 DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
 CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA**
EXPEDIENTE N° 087/2017 - CA

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 15:35 del día 28 de ENERO de 2020, notifiqué a:

ADMINISTRACION DE ADUANA INTERIOR
SANTA CRUZ

CON SENTENCIA DE 02 DE DICIEMBRE DE 2019; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Jorge Rios Vasquez
 OFICINA DE EMERGENCIAS
 SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Vania Oros Arellano
 Testigo: VANIA OROS ARELLANO
 C.I. 12833058 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 15:36 del día 28 de ENERO de 2020, notifiqué a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION
TRIBUTARIA

CON SENTENCIA DE 02 DE DICIEMBRE DE 2019; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Jorge Rios Vasquez
 OFICINA DE EMERGENCIAS
 SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Vania Oros Arellano
 Testigo: VANIA OROS ARELLANO
 C.I. 12833058 Ch.

J.R.V.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 087/2017 - CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 15:37 del día **28** de **ENERO** de 2020, notifiqué a:

AGENCIA DESPACHANTE DE ADUANA
GUAPAY S.R.L. "3ER INT"

CON SENTENCIA DE 02 DE DICIEMBRE DE 2019; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

ABOG. Jorge Luis Viquez
OFICINA DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: VANIA OROS ARELLANO
C.I. 12833058 Ch.